



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carolina Cecilia Florez Hormiga	13/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Victor Alfonso Herrera Campos	13/05/2021	Auto Requiere
08001418902120210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Berenice Herrera Arciniegas	Augusto Nicolas Oliveros Velasquez, Julio Mario Barraza Niebles, Milagro Del Carmen Olivero Velasque	13/05/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120190048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nerys De Jesus Ariza De Guzman, Fabiola Esther Altamar Barandica	13/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Rafael Varela Orozco	13/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e3550687-16cf-471e-a4e5-1aec22ebcbad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsy Yamile Mendoza De Ripoll	Antonio Gevid Taborda Salas	13/05/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120200041200	Verbales De Minima Cuantia	Ronald Yeison Olmo Sanchez	Ludys Esther Osorio Gascon, Katherine Johana Galvan Movil, Claudia Patricia Cabrera Puerto	13/05/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e3550687-16cf-471e-a4e5-1aec22ebcbad



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación: 0800141890212020-00412-00**

**Demandante DIANA CAROLINA NAVARRO GONZALEZ CC 1.129.518.931**

**Demandado: LUDYS ESTHER OSORIO GASCON CC 36.624.320**

**KATHERINE JOHANNA GALVAN MOVIL CC 55.221.775**

**CLAUDIA PATRICIA CABRERA PUERTO CC 49.768.224**

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes han presentado solicitud terminación por transacción de las obligaciones que dieron origen al trámite de restitución. A su despacho para proveer, Mayo (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.-  
Barranquilla (D.E.I.P), Mayo (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por haber transado las pretensiones base del trámite de restitución, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho:

RESUELVE

1. ACEPTAR la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, de conformidad con el acuerdo de transacción allegado.
2. DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
3. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
4. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00062-00  
**Demandante:** ELSY YAMILE MENDOZA DE RIPOLL CC 32.659.055  
**Demandado:** ANTONIO GEVID TABORDA SALAS CC 8.723.921

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** Mayo 13 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 6.- SIN CONDENAS** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021-2019-00563-00**  
**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO**  
**"COOPEMA" NIT 890.104.195**  
**Demandado: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO CC 8.725.737**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Por auto de fecha Diciembre (13º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, las demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre (13º) de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 852.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.  
Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021-2019-00563-00**  
**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO**  
**"COOPEMA" NIT 890.104.195**  
**Demandado: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO CC 8.725.737**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 13° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 13° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO**, como contraprestación de los servicios prestados a SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

**SEGUNDO:** DECRÉTAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO**, como pensionado de FOPEP, de conformidad con el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO**, como pensionado de FIDUPREVISORA, de conformidad con el numeral 2º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2019-00484-00**

**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO  
"COPEMA "**

**Demandado: FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA  
NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COPEMA "**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA y NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Noviembre (06º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA** y **NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, las demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA y NERYS DE JESUS ARIZA DE GUZMAN.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre (06º) de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 352.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00111-00  
**Demandante:** BERENICE HERRERA ARCINIEGAS  
**Demandado:** AUGUSTO NICOLAS OLIVEROS VELASQUEZ  
MARIO JULIO BARRAZA NIEBLES  
MILAGRO DEL CARMEN OLIVEROS VELASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** Mayo 13 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-0036600**

**Demandante: BANCO POPULAR SA NIT 860.007.738-9**

**Demandado: VICTOR ALFONSO HERRERA CAMPOS CC 1.013.583.699**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a diferentes entidades a fin de obtener la dirección de notificación del demandado. Sírvase Proveer. Barranquilla, Mayo 13 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 13 del 2021.

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito allegado por la parte demandante en donde manifiesta desconocer dirección de notificación del demandado solicita oficiar a diferentes entidades a fin de obtener la dirección de notificación del señor **VICTOR ALFONSO HERRERA CAMPOS**. De otro lado también tenemos solicitud de renuncia de poder por parte del Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado del demandante, quien a su vez presenta nuevo poder conferido a la Dra JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ para continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO, SISBEN y RUES a fin de que informen la dirección del señor **VICTOR ALFONSO HERRERA CAMPOS** registrada en su base de datos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial del demandante.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada judicial de BANCO POPULAR SA en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2019-00549-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8**

**Demandado: CAROLINA CECILIA FLOREZ HORMIGA CC 22.668.032**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CAROLINA CECILIA FLOREZ HORMIGA**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Por auto de fecha Noviembre (25º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CAROLINA CECILIA FLOREZ HORMIGA.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, las demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **CAROLINA CECILIA FLOREZ HORMIGA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre (25º) de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.352.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**